



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
NÚMERO TRES DE I

JUICIO DE FALTAS 40/1:

*Atendido Fey*

**SENTENCIA 47/13**

En Navalcarnero, a cinco de marzo de dos mil trece.

Sergio Burguillo Pozo, Juez del Juzgado de primera instancia e Instrucción número tres de I, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos bajo el número 40/13, en relación con una presunta falta de injurias, y en los que han intervenido como denunciante ANA FI Al, y como denunciada EDUARDO P P, siendo igualmente parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada el día catorce de febrero de dos mil trece.

Convocándose a las partes a la celebración de juicio.

**SEGUNDO.-** Celebrado el correspondiente Juicio Oral ninguna de las partes comparecen habiendo sido citadas en legal forma.

**TERCERO.-** Por el Ministerio fiscal se solicitó sentencia absolutoria.





Administración  
de Justicia

Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Que en fecha catorce de febrero de dos mil trece se presenta denuncia, sin que se hayan acreditado los hechos objeto de la denuncia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución Española consagra en el artículo 24 el principio de la presunción de inocencia, exigiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, interpretadora y garante de la Constitución, para que dicho principio quede desvirtuado y, en consecuencia pueda dictarse sentencia condenatoria, un mínimo de actividad probatoria de cargo, circunstancia que no se da en el caso presente al no haberse practicado suficiente actividad probatoria de cargo tendente a desvirtuar aquel principio constitucional.

A la vista de la incomparecencia de la parte denunciante, y al no mantenimiento de la acusación por el Ministerio Fiscal procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, tal y como dispone el artículo 118 del Código penal, y en la forma prevenida en los artículos 109 y siguientes del mismo texto legal. En el presente caso, no procede indemnización por no haberse acreditado la misma.

TERCERO.El artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponen que las costas se entienden impuestas por la Ley al



Madrid



Administración  
de Justicia

responsable criminal de la falta y que tal mención deberá contenerse en la resolución que declare dicha responsabilidad poniendo fin al proceso seguido.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a El            P.            P.            de los hechos inicialmente denunciados, con declaración de las costas de oficio.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación que se formalizará y substanciará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a todas las partes, librese una certificación para unir a las actuaciones, incorporando el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.



Madrid